1. **Ley 2897 Bono amarillo**
2. **Ley 4132 – Modifica ley bono amarillo**
3. **Fragmento Ley 2430 (aporte colegio**
4. **Ley 483 (aporte colegio)**
5. **Resolución 357/08 aumento valor IUS**

**LEY N° 2.897**

SANCIÓN: 25/07/1995

PROMULGACIÓN: 11/08/1995 - Decreto N° 979/1995

**PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 3287 - 21 de agosto de 1995; p.1.-**

**MATRICULACION DE ABOGADOS Y PROCURADOS**

La Legislatura

de la Provincia de Río Negro

Sanciona con Fuerza de

LEY:

**Artículo l° -** Cada Colegio de Abogados de la Provincia de Río Negro tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula de los abogados y procuradores, conforme lo dispuesto en el Art. 2° de la presente. Dentro de los noventa (90) días corridos de su vigencia, el Superior Tribunal de Justicia hará entrega de los legajos de los matriculados, según su domicilio actual, a cada Colegio de Abogados.

**Artículo 2° -** La carga establecida en el Art. 149, Inc. b) de la Ley N° 2430 será cumplida por ante el Colegio de Abogados donde los profesionales tengan el deber de colegiarse, en razón del domicilio o del desempeño habitual de su profesión.

**Artículo 3° -** La matrícula será llevada de conformidad u las disposiciones de las Acordadas del Superior Tribunal, que sobre la materia están vigentes a la fecha, manteniéndose el orden e identificación preexistente, que sólo mediante norma de rango legislativo podrá modificarse.

**Artículo 4° -** Los Colegios de Abogados comunicarán al Superior Tribunal de Justicia cada matriculación, por oficio suscripto por su Presidente y Secretario en ejercicio. La comunicación será efectuada dentro de los cinco (5) días de registrada la matriculación. E1 pedido de matriculación será resuelto dentro del término de diez (10) días y su denegación será apelable por ante el Superior Tribunal de Justicia.

 **Artículo 5° -** El juramento previsto en el inciso c) del artículo l49 de la Ley N° 2430 se efectuará ante la autoridad del Colegio de Abogados en el que se matriculen los profesionales, quienes deberán, en el mismo acto, obligarse a cumplir las reglas de la ética profesional.

**Artículo 6° -** La matriculación y la promesa de cumplir los deberes constitucionales, legales y éticos en uno de los Colegios de Abogados, tendrá eficacia en toda la provincia de Río Negro. Los Colegios de Abogados otorgarán la credencial o certificado que acredite la habilitación en la matrícula.

**Artículo 7° -** Los Colegios de Abogados, además de los recursos establecidos en el Art. 158 de la Ley N° 2430, tendrán derecho a percibir una tasa de matriculación a cargo de los profesionales, con los alcances previstos en el artículo siguiente de esta Ley.

**Artículo 8° -** El importe de la tasa referida será de dos pesos ($ 2) y será abonado por cada profesional matriculado en la primera intervención, cualquiera sea su carácter, que tenga en los juicios de todos los fueros en los que participe. Dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en un proceso.

**Artículo 9° -** Derógase el Inc. n) del Art. 44 de la Ley N° 2430, modificándose la numeración, en orden correlativo de los siguientes incisos del citado artículo.

**Artículo 10. -** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**FIRMANTES:**

**GAGLIARDI – ACEBEDO**

**LEY Nº 4132**

 Aprobada en 1ª Vuelta: 05/10/2006 - B.Inf. 55/2006

Sancionada: 02/11/2006

Promulgada: 20/11/2006 - Decreto: 1506/2006

Boletín Oficial: 30/11/2006 - Número: 4468

 **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y**

 **Artículo 1º.-** Se modifica el artículo 8º de la ley nº 2897, el que queda redactado de la siguiente forma:

 **“Artículo 8º.-** El importe de la tasa de matriculación es equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del Jus fijado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, artículos 44, inciso y) ley nº 2430 y 18 de la ley 3771 y es abonado por el profesional matriculado en la primera intervención, cualquiera sea su carácter, que tenga en los juicios de todos los fueros en los que participe.

 Cuando actúe más de un profesional en representación de la misma parte en un juicio, se debe abonar una sola tasa de matriculación por todos ellos.

Dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en un proceso”.

 **Artículo 2º.-** La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos, contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

**Artículo 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese

**LEY 2430** TITULO III COLEGIO DE ABOGADOS

ART.158 .... "la contribución mínima para cada juicio será el valor de undécimo de IUS...."

**LEY 483 – CAPITULO II- Del Colegio de Abogados**

**Art. 90- En cada circunscripción se constituirá un Colegio de Abogados y Procuradores integrado por los profesionales de tales títulos que tendrán por sede la ciudad reasiento del Juzgado. El colegio será representante legal de los abogados y procuradores y tendrá las facultades establecidas por la constitución y esta ley.**

**Los Colegio de Abogados integrarán sus recursos con una contribución obligatoria del 0,2% sobre el monto de cada juicio contencioso o voluntario que inicie en su respectivo departamento judicial.**

**La contribución mencionada en el párrafo anterior se hará efectiva en una boleta de deposito especial (cta colg aboa) en el banco oficial de la provincia y regirán a su respecto las mismas normas que las previstas en el Código Fiscal para el pago del impuesto de justicia…**

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**RESOLUCION  NRO. 357 / 2008**

VIEDMA, 07 de agosto de 2008.-

VISTO:

El expediente Nro. AG-08-0944 caratulado “Administración General s/valor del Jus” y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nro. 2212 y modificatorias sobre honorarios de abogados y procuradores creó el Jus como unidad arancelaria sujeta a la periódica determinación de su valor.-

Que el artículo 44 inciso y) de la Ley Nro. 2430 faculta al Superior Tribunal a fijar anualmente el valor del Jus.-

Que en el Acuerdo Ordinario Nº 5/08 punto 3.1 se resolvió fijar el valor del Jus en la suma de Pesos Noventa ($90,00) a partir del 01-08-08.-

 Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Artículo 1ero.:** Fijar el valor del Jus en la suma de Pesos Noventa ($90,00) a partir del 01-08-08.-

**Artículo 2do.:** Regístrese, comuníquese, notifíquese a los Colegios de Abogados de la provincia, cumplido, archívese.-

FIRMADO: DR. ALBERTO I. BALADINI – PTE. S.T.J.

 DR. VICTOR HUGO SODERO NIEVAS – JUEZ S.T.J.

ANTE MI: LIC. HORACIO MION – ADMINISTRADOR GRAL.